

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

SENTENCIA Nº 65

Palmira Valle, agosto veintiocho (28) del año dos mil veinte (2020).

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DTE: MARIA VERLENI JOJOA JOYAS
DDO: CARLOS ALBERTO SAAVEDRA DUQUE
RAD: 76-520-31-10-002-2018-00493-00

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderada judicial por la señora MARIA VERLENI JOJOA JOYAS en contra de del señor CARLOS ALBERTO SAAVEDRA DUQUE, Invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

Los señores MARIA VERLENI JOJOA JOYAS y CARLOS ALBERTO SAAVEDRA DUQUE, contrajeron matrimonio civil el día 12 de diciembre de 2005, en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira - Valle, hecho protocolizado bajo indicativo serial No. 4197489.

Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos, FRANCISCO ANTONIO y CARLOS ANDRES SAAVEDRA JOJOA, el primero fallecido y el segundo mayor de edad.

Los señores MARIA VERLENI JOJOA JOYAS y CARLOS ALBERTO SAAVEDRA DUQUE, desde se encuentran separados de hecho desde el 15 de marzo de 2006.

La sociedad conyugal se encuentra vigente.

III.- PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por lo señores MARIA VERLENI JOJOA JOYAS Y CARLOS ALBERTO SAAVEDRA DUQUE.

2. Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente.

4. Que se condene en costas a la parte demandada.

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda se admitió por auto interlocutorio No. 1718 del 21 de septiembre de 2018, se ordenó notificar al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días, se concedió amparo de pobreza a la demandante y se reconoció personería al apoderado postulante de la misma.

Mediante providencia del 27 de julio de 2020, se tuvo al demandado notificado por aviso y dentro del término de traslado guardó silencio, igualmente se tuvo por no contestada la demanda, se decretaron las pruebas, se tuvieron por ciertos los hechos, y se ordenó dictar sentencia de plano, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar.

Así las cosas, el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente la demandada guardó silencio lo que hizo por presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, por tal motivo hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

En consecuencia dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando el divorcio demandado por la parte actora.

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2 del divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía

del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

3.- Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establece: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*

Cabe destacar, que la causal en comento está peculiarizada por su carácter meramente objetivo, sin que faculte al actor para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, ni para eximirse de sus obligaciones. Si bien es cierto basta que, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, los cónyuges pueden solicitar el divorcio, sin embargo, como se sostiene en reiterada jurisprudencia, de ello puede derivar obligación de prestación de alimentos, a petición de la contraparte o de oficio, al establecer la responsabilidad del demandante, conforme a la ley y la jurisprudencia, y previo cumplimiento de los requisitos para la obligación alimentaria.

Conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto en la demanda, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas y la falta de contestación a la demanda por parte del demandado, se tiene por demostrada la causal alegada.

Demostrada como ha quedado la causal invocada por el demandante, al probarse los hechos fundamentados en la demanda, el Despacho accederá a decretar la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores MARIA VERLENI JOJOA JOYAS y CARLOS ALBERTO SAAVEDRA DUQUE, el día 12 de diciembre de 2005, en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira - Valle, hecho protocolizado bajo indicativo serial No. 4197489, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, no habrá obligación alimentaria entre los esposos y finalmente no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar
–Numeral 2º artículo 278 del C.G.P. Se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) **DECRETAR** el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores MARIA VERLENI JOJOA JOYAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.690.879 de Palmira - Valle y CARLOS ALBERTO SAAVEDRA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.406 de Palmira - Valle, el día 12 de diciembre de 2005, en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira - Valle, hecho protocolizado bajo indicativo serial No. 4197489.

2º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos MARIA VERLENI JOJOA JOYAS y CARLOS ALBERTO SAAVEDRA DUQUE.

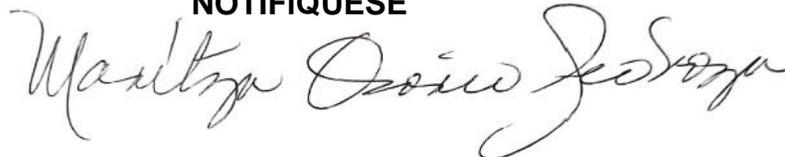
3º) **INSCRIBASE** este fallo en el registro de matrimonio de los ex - cónyuges MARIA VERLENI JOJOA JOYAS y CARLOS ALBERTO SAAVEDRA DUQUE, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, hecho protocolizado bajo indicativo serial No. 4197489.

4º) No habrá obligación alimentaria entre los ex-esposos.

5º) Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

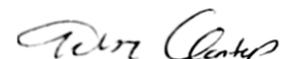


MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P).

Palmira, 31/08/2020



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria